

PLAN DEL ESTABLECIMIENTO

DE UN EMPRESTITO VITALICIO

DE OCHO MILLONES DE REALES DE CAPITAL,

QUE SE HA DE ESTABLECER EN LA CIUDAD DE CADIZ.

S. M. se ha servido mandar, por su Real orden expedida con fecha de 11 de Diciembre de este año, formar un fondo perdido, ó empréstito á renta vitalicia de ocho millones de reales, el qual se aplique á la construccion de la urgente obra de la muralla del Sur de esta Plaza. Esta resolucion se dirigió á la Real Junta de fortificaciones de ella, y se ha obedecido con la prontitud que es propia del respeto de este cuerpo á S. M. Para verificar dicha Real orden, lo manifiesta al público, exponiendo el fin y objeto de este empréstito, que es crear un fondo con que subvenir á los crecidos gastos de la referida obra: que su direccion y gobierno ha de ser por la expresada Real Junta de fortificaciones, como encargada en proporcionar los medios para su execucion: que las ventajas, que ofrece á los accionistas, son la de un 9 por 100 por una vida, sobre los capitales de las acciones que se impongan; y las seguridades que estos han de tener, son la de los arbitrios antiguos y modernos concedidos á esta Real Junta, quien los hipoteca á la seguridad de los réditos de los expresados capitales, por ser suficientes despues de cubiertas sus propias obligaciones, y los ha estimado así S. M. para pagar los réditos que al expresado interés devenguen los ocho millones de reales que se han de recibir. El método y orden con que se ha de hacer la entrega de capitales, y recibir los premios que adeuden, es conforme al establecido por S. M. en la Real Cédula de 1.º de Noviembre de 1769 en que creó un empréstito vitalicio dirigido á juntar fondos con que verificar la recompra de alhajas enagenadas de la Corona. Consiguiente á estos principios se ha formado la siguiente Instruccion.

INSTRUCCION DE LAS REGLAS QUE SE DEBEN OBSERVAR

en el establecimiento, y distribucion de la renta vitalicia de ocho millones de reales, que han de recibirse en virtud de orden de S. M. comunicada á la Real Junta de fortificaciones de esta Plaza con el fin de aplicar dicho fondo á la construccion de la muralla del Sur de ella.

DIRECCION.

I. La Junta de Direccion de este fondo debe serlo la encargada en las Reales obras de fortificacion de esta Plaza, la qual es quien dirige y gobierna los arbitrios, y demas caudales destinados á dichas Reales obras; consiguiente á esto ha de tener plena jurisdiccion en los asuntos gubernativos de este establecimiento, con apelacion en lo judicial al Supremo Consejo de la Guerra.

II. Como depositaria de los expresados arbitrios de fortificacion, y encargada en su manejo y direccion ofrece, con arreglo á la Real orden

de S. M. expedida en 11 de Diciembre de este año, por única y principal hipoteca los expresados arbitrios, así los antiguos, como los nuevamente creados con destino á la expresada obra de la muralla del Sur, los cuales son suficientes, y los ha estimado S. M. así, despues de cubiertas sus propias obligaciones, para la paga de los réditos que devenguen los ocho millones de reales que se reciban de los accionistas.

III. Para que los expresados réditos sean siempre efectivos, y tengan los accionistas toda la seguridad que es debida, se depositará anualmente la cantidad, ó importe de dichos réditos, sacándola con preferencia de los arbitrios y demas fondos de fortificacion, sin que por ningun motivo se invierta en otros objetos, que los de satisfacer los premios de los capitales que se hayan impuesto.

IV. Se ha de ceñir la imposicion, por ahora, á solo los ocho millones de reales, que previene S. M. en la citada órden de 11 de Diciembre de este año, sin que se admitan, ni reciban mas accionistas que los que tengan cavimento hasta el completo de dicha cantidad.

V. Han de ser admitidos todos quantos quieran valerse de su utilidad, sin distincion de personas, estados, edades y calidades, ya sean vasallos de estos Reynos, ó de dominios extrangeros, prometiéndose estos de la benignidad de S. M. que siempre le serán cumplidas sus escrituras, sin que llegue el caso de confiscacion, aun quando sean súbditos de los Príncipes y Estados con quienes hubiese guerra, del mismo modo que se sirvió S. M. ordenarlo en la Real Cédula, é Instruccion de 1.º de Noviembre de 1769, formada para la creacion del empréstito vitalicio para la adquisicion de competentes caudales con que verificar la recompra de alhajas enagenadas de la Corona.

VI. A los que quisieren usar de esta utilidad se les admitirán por la Junta de Direccion, por solo una vida, presentando la fe de bautismo, autorizada por el Cura respectivo de la Parroquia, y firmada por el interesado, y se les asignará un 9 por 100 anual de los capitales que efectivamente entregaren en la depositaria, y les otorgará las escrituras correspondientes que aseguren tanto su derecho, como el de la renta vitalicia; cuyas escrituras se han de formalizar y entregar á los accionistas sin cargo, ni dispendio alguno por su despacho: en inteligencia, que no se admitirá capital que exceda de 1000 reales, ni baxe de 60, y que los réditos se han de pagar de 6 en 6 meses, esto es, en 1.º de Enero, y 1.º de Julio de cada año.

VII. Para la justificacion de los pagamentos, se han de presentar fees de vida y bautismo, firmadas del mismo á cuyo nombre y vida esté la accion, calificadas por el Cura de la Parroquia donde viviere, legalizadas por el Corregidor, Alcade mayor ó Justicia donde estuviere; y los que no residieren en estos Reynos, las harán legalizar por los Embaxadores, Ministros ó Cónsules de España, y en su defecto por el Magistrado donde residieren.

VIII. Tendrán los renteros la facultad de enagenar su renta en venta, ó en otra qualquiera forma, á toda clase de personas y Comunidades, segun y en los términos que como árbítrros se convinieren: en inteligencia de que se admitirán por la Junta de Direccion, sin dilacion ni reparo, quantos transitos ocurran durante la vida de la persona en cuya cabeza esté constituida la renta.

IX. Si por larga ausencia, ú otro motivo no cobrasen algunos renteros en los plazos señalados, se le satisfarán todos los caídos en el día que por sí, ó por sus apoderados se acuda á la cobranza.

X. Al fallecimiento de qualquier rentero, deberá acudir quien tenga derecho al cobro de la prorrata ó renta vencida, con la fe de muerte legalizada y firmada, y demas justificaciones que la verifiquen; y precedidas estas, y la entrega de la escritura original de imposicion para cancelarla, se pagará lo que se estuviere debiendo hasta el día último inclusive de la vida del rentero.

XI. Si por alguna persona se perdiere inculpablemente alguna escritura de constitucion de su renta, se le dará por la Junta de Direccion, sin reparo, otra por duplicada en los mismos términos que la primera, poniendo las notas de precaucion conducentes en las respectivas partidas del asiento de creacion.

C O N T A D U R I A .

XII. El Contador, que deberá serlo el que ahora lo es titular de esta Real Junta, ha de llevar la cuenta y razon de los capitales que se reciban en la depositaria, para lo qual se le han de presentar todas las cartas de pago que se den de ella; sin cuyo preciso requisito no podrá la Junta de Direccion mandar despachar la correspondiente escritura.

XIII. Despachada esta, se pasará á la Contaduría para que en ella se tome la razon y forme los asientos correspondientes en los libros, por donde en todo tiempo conste de la legitimidad de la renta, poseedor de ella, y día fixo de su goce.

XIV. Formará de cada escritura un asiento con el número ó letra que corresponda, por donde se justifique y vea, segun acuerdo de la Junta de Direccion, el origen y legitimidad, acompañando el instrumento, ó su tanto legalizado que le compruebe: y porque este asiento ha de ser el que ha de dar plena fe en qualquiera duda que pueda ocurrir, ha de quedar firmado por el Contador, y por el interesado accionista, ó su poder habiente, y visado por uno de los Vocales de la Real Junta.

XV. A continuacion de este asiento ha de formar el correspondiente á la data y pago que se haga de los réditos, que rubricará en cada uno de los pagamentos.

XVI. Deberá formar segun los acuerdos de la Junta de Direccion, todos los libramientos contra la Depositaria, así por réditos como salarios y gastos que ocurran, sentando menudamente en el libro de data el importe de ellos, y motivo de su despacho, quedándose con los documentos que los fundaren, y puesta en ellos la nota de pago han de quedar archivados con la copia de los libramientos. Estos han de ir despachados conforme se acostumbra con los demas pagos, tomándose razon por la Contaduría, y puesto á su continuacion el recibo de la parte legítima, con cuyo documento quedará cubierta la Depositaria.

XVII. Quando llegare el caso de la extincion de renta por muerte del imponedor, esto es de la persona á cuyo nombre ó cabeza esté puesta la accion, la anotará en los correspondientes asientos, recogiendo los documentos de justificacion, y despachará á la parte, como va dicho, libramiento de la prorrata, expresando en él la cesacion de renta; con la prevencion de quedar así notado en el asiento de su origen.

DEPOSITARIA.

XVIII. El depósito de todos los capitales que se impongan, han de entrar y recibirse por el Tesorero de la Real Junta de fortificación, quien lo recibirá en virtud del acuerdo ó resolución de la Junta, el que extenderá el Secretario á continuación de la instancia formada por el imponente, quien presentará los documentos prevenidos en el artículo V.

XIX. Será cargo de la Depositaria recibir todos los capitales, que por orden de la Junta de Dirección se le entregaren por los accionistas, dándoles la correspondiente carta de pago de su importe á continuación, con la expresión del día en que le hicieron la entrega, pues desde él deberán correr las rentas, no obstante la dilación que pide la formalización de escritura, y con la declaración precisa de haberse de tomar razón por la Contaduría para el cargo.

XX. Verificada esta, se pasará al Secretario de la Junta, para que dando cuenta en ella se ordene la formación de escritura.

XXI. Será del cargo del Depositario el pagamento de los réditos vitalicios, así en los dos plazos de 1.º de Enero, y 1.º de Julio, como en los tiempos de las prorratas, y también la satisfacción de salarios de este establecimiento, y gastos que ocurran en él, con la formalidad y requisitos que se prescriben en el artículo XV de esta Instrucción.

XXII. Debiendo servir los capitales que se tomen para emplearlos en la obra de la citada muralla, deberá entregar el Depositario todas las cantidades que se libren por la Junta de Dirección, quien conforme acostumbra lo ejecutará por medio de libramientos firmados de todos los Vocales, y tomada razón por la Contaduría.

XXIII. En fin de cada año ha de formar el Depositario la cuenta de entrada, salida y existencia de caudales, la qual presentará á la Junta para que pasándola al Contador la examine, compruebe, glose y formalice su conclusión: y executado volverá á la Junta, para que viendo el informe del Contador interponga su aprobación si la encuentra corriente y arreglada. Y á fin de que en ningún modo se confunda la cuenta de estos fondos con la general que de los demás arbitrios de fortificación debe dar el Depositario, tendrá este especial cuidado de ordenar y formar la de estos fondos con absoluta separación, para lo qual se le pasará por la Junta la instrucción correspondiente á la Contaduría.

XXIV. Para el otorgamiento de las escrituras elige la Junta á D. Pasqual Galiano su Secretario, Escribano público y del número de esta Ciudad.

Bajo la disposición y reglas que se prescriben en los 24 artículos precedentes ha de tener efecto este establecimiento, el qual no se ha de innovar en parte alguna sin expresa orden de S. M. Cádiz 28 de Diciembre de 1789.— Joachin de Fonsdeviela.— D. Luis Huet.— Tomas Muñoz.— Antonio Cabrera.— El Conde de Rio-Molino.— Francisco de Huarte.— El Conde de las Cinco Torres.— Pasqual Galiano, Secretario.

NOTA. „Por resolución posterior ha venido S. M. en que se amplie este empréstito vitalicio hasta diez millones de reales.“